

FIRMADO POR:



**Resolución Directoral
N° 102-2021-SENACE-PE/DEAR**

Lima, 08 de julio de 2021

VISTOS: (i) el Informe N° 0351-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 21 de mayo de 2021, que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 077-2021-SENACE-PE/DEAR, que otorgó conformidad al “*Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la VIII Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Cerro Corona*” (en adelante, **Tercer ITS Cerro Corona**); (ii) Tramite DC-3 M-ITS-00090-2021 de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual Gold Fields La Cima S.A., requiere la aclaración de aspectos dudosos y rectificación de errores materiales en el Informe N° 0351-2021-SENACE-PE/DEAR, que se pronunció sobre la conformidad del Tercer ITS Cerro Corona y, (iii) el Informe N° 00462-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 08 de julio de 2021, que concluye efectuar la enmienda y rectificación de errores materiales y conservar el acto administrativo que otorgo la conformidad al Tercer ITS Cerro Corona, así como, desestimar el requerimiento de aclaración de aspectos dudosos en el referido acto administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968, se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la precitada Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, MORON URBINA¹, sostiene que la revisión de un acto o resolución administrativa, constituye una expresión de la potestad de autotutela revisora de la Administración que le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público. Asimismo, agrega que dentro de esta potestad de revisión de oficio, se encuentra la *conservación del acto por enmienda*, que supone una valoración sobre la legalidad de un acto hecha por la Administración, esto es, la constatación de la existencia de un vicio no trascendente que de no ser corregido podría acarrear la nulidad del acto; y la *rectificación de error material*, que implica una valoración sobre la comprensión del acto administrativo, al subyacer una irregularidad o defecto en la redacción, error ortográfico o numérico, etc.

Que, en efecto, el artículo 14° y 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General², aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recogen las potestades antes indicadas, de revisión de oficio de la Administración, al prever por un lado, que la autoridad administrativa puede enmendar sus actos administrativos cuando observe que existen vicios no trascendentes en ellos, como lo es el caso de una motivación insuficiente o parcial³; y por el otro, que la Administración también puede rectificar con otro acto y efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a pedido de parte, sus propios actos administrativos, cuando observe que existen errores materiales⁴.

Que, como resultado de la revisión realizada, al Informe N° 0351-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 21 de mayo de 2021, que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 077-2021-SENACE-PE/DEAR, que otorgó conformidad al *Tercer ITS Cerro Corona*; se advirtió y corroboró la existencia de vicios no trascendentes y errores materiales de transcripción en dicho acto administrativo;

Que, mediante Informe N° 00462-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 07 de julio de 2021, emitido por la DEAR Senace, se ha sustentado la pertinencia de enmendar el vicio no trascendente relacionado con una motivación parcial en el Informe N° 0351-2021-SENACE-PE/DEAR, conservando la eficacia de dicho acto, así como, argumentando a favor de rectificar los errores materiales de transcripción advertidos en el aludido informe;

1 MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios al Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Sexta Edición. 2007. Pág. 531 y 535.

2 **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. (...).

3 **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

(...).

4 **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

(...).

Que, por otro lado, en el Informe N° 00462-2021-SENACE-PE/DEAR, también se ha evaluado el pedido de Gold Fields La Cima S.A., de aclarar aspectos dudosos en el Informe N° 0351-2021-SENACE-PE/DEAR, que se pronunció sobre la conformidad del Tercer ITS Cerro Corona, concluyéndose que no existe merito para estimar dicho requerimiento;

Que, el Informe N° 00462--2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 07 de julio de 2021, forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, Resolución Jefatural N° 024-2018-SENACE/JEF y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Enmendar el Informe N° 0351-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 21 de mayo de 2021, que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 077-2021-SENACE-PE/DEAR, que otorgó conformidad al "*Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la VIII Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Cerro Corona*", así como, disponer su conservación, acorde con lo establecido en el artículo 14° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, de acuerdo a los términos, fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 00462-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 07 de julio de 2021, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Rectificar los errores materiales incurridos en el Informe N° 0351-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 21 de mayo de 2021, que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 077-2021-SENACE-PE/DEAR, que otorgó conformidad al "*Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la VIII Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Cerro Corona*", acorde con lo establecido en el artículo 212° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y de acuerdo a los términos, fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 00462-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 07 de julio de 2021, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 3.- Las disposiciones de la Resolución Directoral N° 0077-2021-SENACE-PE/DEAR y del Informe N° 00351-2021-SENACE-PE/DEAR que no son materia de enmienda y rectificación, se mantienen vigentes.

Artículo 4°.- La enmienda y rectificación realizada tiene efecto retroactivo; en tal sentido, se considera integrada al acto administrativo objeto de revisión de oficio, surtiendo sus efectos al mismo tiempo que éste.

Artículo 5.- Desestimar el pedido de aclaración de aspectos dudosos en el Informe N° 0351-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 21 de mayo de 2021, que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 077-2021-SENACE-PE/DEAR, que otorgó conformidad al "*Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la VIII Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Cerro Corona*", de acuerdo a los

términos, fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 00462-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 07 de julio de 2021, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 6.- Remitir la presente resolución directoral y el informe que la integra y sustenta, a Gold Fields La Cima S.A., para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 7.- Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal de Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Regístrese y Comuníquese,



Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
CIP N° 91339
Senace